

“ELIMINADO:
nombre en un
renglón
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

RECURSO DE REVISIÓN

VS.
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 391/2015 S.S.
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada el [veintidós de febrero de dos mil dieciséis](#) por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el [cuatro de abril de dos mil dieciséis](#), el actor interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el [veintiocho de agosto de dos mil diecinueve](#), se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que las partes hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La sentencia impugnada, en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia, se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada que recayó a la solicitud del actor de fecha [treinta y uno de enero de dos mil once](#).

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución, de conformidad con los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio por lo que hace a los actos marcados en el número 2 del capítulo II de la demanda.”

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos

"ELIMINADO:

número económico en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado lo constituye la negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante la cual solicitó la devolución debidamente corregido de su permiso físico (cartón) para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo, con número económico *********, el cual manifiesta que entregó el **veintisiete de diciembre de dos mil diez**, por instrucciones de la citada autoridad, para que se le efectuaran las correcciones y adiciones que ésta indicó.

En la sentencia recurrida la Sala determinó que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido.

TERCERO.- La parte actora hace valer agravios en el recurso de revisión, de los que se omite su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Novena Época
Registro: 196477
Tesis: VI.2o. J/129
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo VII, Abril de 1998
Pag. 599
Jurisprudencia(Común)*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO"

CUARTO.- Dada la íntima relación que guardan entre sí, se procede al análisis conjunto de los agravios primero y tercero hechos valer por el recurrente.

En el **primer agravio** manifiesta el inconforme que se aplicaron desacertadamente los artículos 11 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, 4, 6, 119 del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana y que se violaron los principios de legalidad, seguridad jurídica,

debida motivación y fundamentación, tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Refiere que de conformidad con el numeral 98 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos similares y en el supuesto de que los modifiquen, dice el recurrente, deben razonar detalladamente los motivos correspondientes.

Que la Segunda Sala ha emitido en asuntos similares, criterio opuesto al sentido del fallo que se revisa, en los expedientes 473/2009 S.S., 564/2009 S.S., 755/2009 S.S., 1207/2009 S.S., 1121/2009 S.S., 930/2009 S.S., 614/2009 S.S., 219/2009 S.S., 1063/2009 S.S., 1208/2009 S.S., 1206/2009 S.S., 472/2009 S.S., 474/2009 S.S., 483/2009 S.S., 484/2009 S.S., 721/2009 S.S., 559/2009 S.S., 1123/2009 S.S., los cuales solicita se pongan a la vista de este Pleno al momento de resolver, específicamente los fallos en que la Sala resolvió el fondo de la *litis* planteada, obligando a la autoridad a entregar el permiso que indebidamente retuvo; que en la especie, la Sala no analizó el fondo de la cuestión planteada para concluir con una validez, cuando entratándose de negativas fictas la resolución debe ser en el sentido de confirmar o nulificar ésta.

Afirma que la Sala no cumple lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, ya que no expone los motivos por los que abandona el criterio previamente sustentado, que viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, al provocar con su actuar una coexistencia transitoria de ambos criterios.

Manifiesta que la resolutoria de origen no motiva el porqué no otorga valor probatorio pleno a los documentos que exhibió en copia certificada por Notario; que de haberlos analizado se habría percatado que ninguno es copia simple, que son documentos públicos que cuentan con la firma del entonces titular de la autoridad demandada, cuya autenticidad no fue desvirtuada, así como con sello original de despachado de esa dependencia, el cual no fue tildado de falso.

Que los documentos privados cuentan con sello de recibido en original, y que no se objetaron de falsedad o de que estuvieran alterados; que no obstante lo anterior, el *A quo* demeritó todas y cada una de las constancias que ofreció para determinar que no se acreditó tener interés jurídico para reclamar en juicio, y declarar validez de la resolución impugnada, al sostener que fue omiso en exhibir título de concesión o permiso.

Alega el recurrente que si bien es cierto que se señala que para acreditar el interés jurídico es necesario exhibir el título de concesión y/o permiso, también es verdad que la actora reclama precisamente la devolución de un permiso que fue entregado a la demandada para efectuar correcciones y que, por tanto, se encuentra imposibilitado para presentarlo, por lo que la determinación de la Sala en el sentido de que no acreditó interés jurídico al no haberlo exhibido le deja en estado de indefensión, y le priva la posibilidad de contar con un recurso fácil y rápido que lo

"ELIMINADO:

expediente en un renglón, número de registro en un renglón, número económico en un renglón, expediente en dos renglones
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de

ayude a reparar violaciones a derechos humanos y sus garantías, en contra de lo que establece el artículo 17 Constitucional.

Que de estar en posibilidad de exhibir el permiso el juicio sería innecesario; que no únicamente presentó un documento, sino varios, cuya valoración permite concluir que tenía un permiso y que la demandada lo retuvo para efectuar correcciones.

Que ofreció la documental pública consistente en copia certificada por Notario, de oficio S/N expediente *********, de **veintinueve de diciembre de dos mil diez**, en la que se señala que en atención a la solicitud de **veintisiete de diciembre de dos mil diez**, le informa que en los archivos de esa Dirección se encuentra registro de *********, como permisionario titular del permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo "Taxi", con número económico *********.

Documental en la que afirma el recurrente, la autoridad competente Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, reconoce que en sus archivos está registrado como permisionario, lo que, a su juicio, se logra únicamente si se sujetó al proceso para la obtención del mismo.

Continua manifestando el recurrente que también ofreció como prueba, la documental pública consistente en copia certificada por Notario del oficio S/N, expediente ********* de **veintiuno de diciembre de dos mil diez**, con la que se acredita que es titular del permiso cuya devolución reclama, el cual entregó a la autoridad para la corrección de datos de impresión.

Así como la documental pública consistente en copia certificada por Notario del oficio S/N, expediente ********* de **veintitrés de diciembre de dos mil diez**, en el que la autoridad demandada le requirió para que entregara el documento que ampara su permiso, cuya vigencia es al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, a fin de que se realizaran las correcciones y adiciones que ahí se precisan.

Indica que también exhibió la documental privada consistente, en escrito dirigido al Director Municipal del Transporte Público, con fecha de recibido del **veintisiete de diciembre de dos mil diez**, mediante el cual hizo entrega de su permiso a la autoridad demandada; que el personal de la propia autoridad, de puño y letra asentó en el sello de recepción que se recibía el permiso original, por lo que afirma el recurrente que con dichos documentos se acredita en términos de los numerales 322, fracciones II y X, 405, 407 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, que le fue autorizada la entrega del permiso para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de transporte de alquiler "Taxi", mismo que posteriormente le fue requerido para realizarle correcciones y adiciones; que en atención a ello le otorgaron diversos permisos temporales para circular sin placas y sin el permiso.

Argumenta que la Sala se limita a transcribir una serie de artículos, sin precisar cómo es que las hipótesis que establecen encuadran con los argumentos que sustenta; que se viola el principio de congruencia, ya que por una parte aborda un tema de fondo que no es el fondo del asunto al analizar si es o no titular de un permiso y por el otro resuelve el asunto con una determinación procedimental, al declarar validez sin tocar la cuestión de fondo; y que, desacertadamente concluye que las documentales ofrecidas son ineficaces e insuficientes para demostrar que es titular del permiso en cuestión.

Sostiene que la sentencia recurrida no es congruente con la *litis* planteada, toda vez que su pretensión es que le devuelvan el permiso que le fue entregado y posteriormente retenido por la demandada; que el resolutor de origen debió ocuparse únicamente de analizar los presupuestos consistentes en que se haya configurado la negativa ficta impugnada, la existencia de los actos que verifiquen que la autoridad entregó al particular el permiso y que con posterioridad éste lo entregó a la autoridad, lo anterior, para establecer si confirmaba o nulificaba la negativa ficta impugnada.

Que no es materia de la presente controversia el determinar si la actora es permisionario o si el permiso cumplió con las formalidades para su emisión y otorgamiento, que en todo caso la autoridad debió hacerlo valer a través de la acción de lesividad.

Estima el recurrente que indebidamente se restó valor probatorio al permiso provisional que le fue otorgado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte y se determinó que fue emitido en contravención al artículo 39 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California; que la actora no se encontraba obligado a saber o a investigar si la autoridad cuenta o no con atribuciones para expedir permisos temporales, porque de buena fe admitió lo que la demandada le ofreció.

Afirma que la nulidad no puede ser invocada a favor de quien la propició, que no puede sostenerse que los permisos provisionales no cuentan con valor porque la autoridad carecía de atribuciones para emitirlos, que se acreditó que se encontraba inmersa la aceptación de la demandada, de que el actor contaba con un permiso definitivo; que al no haberse tildado de falsos, ni desvirtuado que fueron emitidos por la demandada, al estar firmados por el Subdirector Administrativo de Transporte y ostentar sello oficial, sigue siendo válido lo en ellos contenido.

En el **segundo agravio** la recurrente señala que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia recurrida, al establecer que los documentos emitidos por la demandada y ofrecidos como probanzas en el presente juicio adolecen de inconsistencias toda vez que fueron signados por el Subdirector Administrativo en suplencia por ausencia del Director de la dependencia, y que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien cuenta con facultades de suplencia, lo es el Subdirector General de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana y no el Subdirector Administrativo.

Sostiene que la autoridad Subdirector General de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, no existe en el esquema organizacional de dicha Dirección, únicamente se contempla en el artículo 22 del Reglamento Interno antes citado, pero que en su artículo 5, en el que se establece la estructura administrativa de la mencionada dirección, no prevé al Subdirector General.

Aduce que conforme a los artículos 5, fracción IV, inciso c) y 18, fracción X, del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, la Subdirección Administrativa tiene a su cargo el departamento de Control Vehicular y cuenta con las atribuciones consistentes en llevar el registro de permisos o concesiones otorgadas y que, de conformidad con el artículo 21, fracción IV, el titular del Departamento de Control Vehicular, está facultado para expedir las constancias que soliciten las empresas del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo.

Con base en lo anterior, sostiene que la Sala de manera infundada desestimó las probanzas ofrecidas por considerar que fueron emitidas por una autoridad sin facultades para ello; que si bien, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana no son concordantes, que también es cierto que los actos emitidos en favor del particular son válidos ya que se integraron a su esfera jurídica y si fueron o no emitidos por la autoridad competente dichos actos no pueden ser desconocidos sino a través del procedimiento legal para tales efectos, como lo puede ser el juicio de lesividad.

Asevera que los documentos exhibidos fueron emitidos por autoridad competente en razón de la materia, dado que forman parte de la autoridad del transporte y de una interpretación sistemática del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, se concluye que la autoridad signante si tiene facultades para emitir los documentos que como pruebas se anexaron a la demanda inicial.

Señala, que la Sala de conocimiento no puede desestimar documentos por considerar que no fueron emitidos por la autoridad competente, pues es un argumento a priori ya que tal cuestión debe analizarse en el fondo del asunto, ya que después de que desarrollado el procedimiento judicial se puede llegar a la convicción de si fueron realmente emitidos por autoridad competente, si al emitirse se generó un derecho al particular, si el derecho generado al particular fue dejado sin efectos mediante el procedimiento administrativo o jurisdiccional correspondiente y si tal procedimiento se llevó a cabo en forma legal respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Invoca el criterio judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE. SU EFICACIA NO DEPENDE NI ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ LO NOTIFIQUE AL PARTICULAR"**.

En el **tercer agravio** manifiesta el recurrente que se aplicaron erróneamente en su perjuicio los artículos 81 y 82, fracciones I, II y III, de la Ley que rige a este Tribunal, en contravención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, y al derecho humano de contar con un recurso fácil, sencillo y eficaz, como medio de defensa, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostiene que, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, las pruebas ofrecidas son suficientes para sustentar la pretensión del actor, por lo que debió declararse la nulidad de la negativa sustentada por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y condenar a la citada autoridad a que devuelva el documento que retuvo o, en su defecto, ante su pérdida, alteración o destrucción, a que realice todo tipo de trámites hasta lograr la entrega de otro documento con las correcciones debidas.

Que le causa agravio el que en una indebida y errónea aplicación de los numerales 81 y 82, fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal, el resolutor de origen haya declarado la validez de la negativa ficta por considerar que no se acreditó la afectación a su interés jurídico, violando con ello los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en relación con los dispositivos 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dice la recurrente que la Sala se confunde, ya que el actor no solicita que se le reconozca el carácter de permisionario, sino que se le devuelva su permiso debidamente corregido, sostiene que nunca se ha puesto en duda el que sea permisionario; que en el supuesto de que la demandada no tenga facultades para expedir permisos temporales, la propia autoridad del transporte reconoce un derecho para explotar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, al haber emitido una constancia para tal efecto.

Reitera el recurrente que la *litis* se centra en el hecho de que el permiso definitivo para operar la unidad de taxi fue requerido por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien no lo ha devuelto debidamente corregido; que se acreditó en autos lo anterior, así como el hecho de que cuenta con el permiso para explotar el servicio de transporte público de pasajeros, por lo que afirma, al haberse atribuido el acto de molestia de la citada autoridad, es intrascendente el hecho de que corresponda al Ayuntamiento de Tijuana la autorización del permiso.

Que para acreditar su interés jurídico no está obligado a probar que es permisionario, aún cuando haya quedado demostrado, sino únicamente que el permiso fue retenido por la demandada para corrección y que no se lo ha restituido; que no es materia del juicio, establecer si el permiso cumple o cumplió con las formalidades para su emisión.

Afirma el recurrente que la Sala, en una indebida aplicación de los artículos 81 y 82, fracciones I, II y III, de la Ley que rige a este Tribunal, se niega

a conocer el fondo de la cuestión planteada y resolver la *litis*, que únicamente debió ocuparse de verificar los presupuestos procesales para determinar si confirma o declara la nulidad de la negativa ficta.

De igual forma, reitera el recurrente que no es materia del juicio establecer si el permiso cumplió con las formalidades para su emisión, que no pretende demostrar si es o no permisionario, que es titular del permiso en cuestión ya que este le fue transferido con anuencia de la autoridad municipal del transporte; que la *litis* versa sobre la negativa configurada, por lo que debe acreditarse únicamente la entrega del permiso y que este no fue devuelto a pesar de que fue solicitado.

Alega el recurrente que no solicita que se le reconozca el carácter de permisionario, sino que se le devuelva su permiso debidamente corregido. Para apoyar sus alegaciones, invoca las jurisprudencias con número de tesis 2a./J.165/2006, de rubro "**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA**" y la tesis número 2a./J.166/2006, de rubro "**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**", ambas dictadas por de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: "**NEGATIVA FICTA. RESOLUCIÓN INCONGRUENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SI VERSA SOBRE CUESTIONES AJENAS A LAS DE FONDO PLANTEADAS. CUANDO SE CONFIGURA LA.**"

Sostiene la recurrente que de conformidad con las referidas tesis, en los casos de negativa ficta la *litis* se constituye por la cuestión de fondo, que en la especie consiste en que la autoridad de respuesta positiva a la solicitud de devolución del permiso original debidamente corregido.

Continúa manifestando que la sentencia impugnada viola el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, toda vez que restringe la procedencia que establece dicho numeral al omitir el estudio de fondo, pues afirma, en la especie se satisfacen los presupuestos procesales.

Finalmente sostiene que indebidamente se aplican los artículos 81 y 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal, incumpliendo con el principio de efectividad y con la obligación de resolver el fondo del asunto.

Para este órgano colegiado los agravios son infundados por una parte y, por otra, inoperantes, atento a las siguientes consideraciones.

Es infundado el argumento consistente en que la Sala incumplió lo dispuesto en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, al no indicar los motivos por los que modificó el criterio que sostuvo al resolver los juicios citados en párrafos que anteceden.

En la sentencia recurrida se precisan las consideraciones conforme a las cuales se retoma el criterio sostenido en el diverso juicio 928/2009 SS, por lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal, lo que se constata de la siguiente transcripción, en lo que interesa, de la sentencia recurrida.

" En una nueva reflexión y análisis de la materia, a lo largo de los últimos diez meses la suscrita cambio de criterio, el cual ha sido validado a partir de la sentencias que sobre el tema ha dictado el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se estima procedente retomar el criterio sostenido por esta misma Sala al resolver el diverso juicio número 928/2009 SS, en base a las siguientes consideraciones:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley de Transporte, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, y como consecuencia, le entregue debidamente corregido el permiso que manifiesta le entregó.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

- 1.- Que la actora cuenta con un permiso.*
- 2.- Que dicho permiso lo regresó a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California, para que fuera corregido.*

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

- 1.- Que la autoridad no le ha devuelto el permiso corregido que había sido entregado.*

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;**

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta atribuible a la autoridad demandada y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

2.- Que dicho permiso se haya entregado a la autoridad demandada, lo cual también es carga probatoria de la actora, conforme a lo estipulado en el precepto legal en comento.

3.- Que la autoridad demandada se haya abstenido de devolver el citado permiso a la parte actora, circunstancia que examinará la Sala con base en las pruebas aportadas por ambas partes.

4.- Que la negativa de la autoridad sea contraria a derecho, lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables."

De igual forma, es infundado el motivo de disenso consistente en que la Sala no razona por qué desestimó los documentos públicos exhibidos, toda vez que ésta sustentó su determinación en las consideraciones que a continuación se transcriben:

" De los mencionados preceptos transcritos se tiene claro que:

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- El Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades; además de expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección.

El demandante no exhibió ante esta Sala el permiso correspondiente debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana, ni señala en qué sesión de Cabildo se le autorizó la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi. Esta constituye pues la prueba idónea para acreditar fehacientemente la existencia del permiso. Si bien refiere que dicho permiso lo entregó a solicitud de la autoridad, tampoco presenta a la vista de esta Sala copia del mismo.

Ante tales omisiones, esta Sala debe analizar las diversas documentales que presentó el actor, a efecto de determinar si con ellas, se prueba fehacientemente y sin lugar a dudas, que cuenta con el permiso correspondiente.

Los documentos que presentó el actor en los que sustenta la existencia del permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, son los siguientes:

"ELIMINADO:

número de expediente en un renglón, oficio en un renglón, expediente en dos renglones, nombre en dos renglones, folio en un renglón, suma de dinero en un renglón, nombre en dos renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad,

a) Copia certificada del oficio S/N del expediente ***** de fecha *veintiuno de diciembre de dos mil diez*, consultable en la foja 14 de autos, dirigido al demandante, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del H. Ayuntamiento de Tijuana C.P. *****, con sello de despachado de la misma Dirección de fecha *veintiuno de diciembre de dos mil diez*.

b) Copia certificada del oficio ***** del expediente ***** de fecha *veintisiete de diciembre de dos mil diez*, consultable en la foja 18 de autos, dirigido al demandante, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del H. Ayuntamiento de Tijuana C.P. *****, con sello de despachado de la misma Dirección de fecha *veintisiete de diciembre de dos mil diez*.

c) Copia certificada del oficio S/N del expediente ***** de fecha *veintitrés de diciembre de dos mil diez*, consultable en la foja 16 de autos, dirigido al demandante, suscrito por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del H. Ayuntamiento de Tijuana C.P. *****, con sello de despachado de la misma Dirección de fecha *veintisiete de diciembre de dos mil diez*.

d) Copia con sello original de recibido de fecha *veintisiete de diciembre de dos mil diez*, visible a fojas 17 de autos, por parte de la Dirección Municipal del Transporte Público, Titular, dirigido a dicha autoridad.

e) Copia certificada del recibo de pago a nombre de ***** con número de folio ***** y fecha de vencimiento del 30/11/2007 por la suma de \$***** pesos moneda nacional, visible en la foja 15 de autos.

f) copia de escrito, visible a fojas 18 de autos, con sello de recibido de fecha *veintisiete de diciembre de dos mil diez*, por parte de la Dirección Municipal del Transporte Público, Titular, dirigido a dicha autoridad, suscrito por la actora.

Aún cuando las documentales mencionadas constituyen instrumentales públicas, del análisis de las mismas, se advierten serias inconsistencias, que les restan eficacia probatoria, y por tanto son insuficientes para acreditar plenamente el derecho que dice ostentar el demandante.

En primer lugar, esta Sala advierte que las indicadas en los incisos a) a c) se encuentran suscritas por el C.P. *****, quien se ostenta como Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, y sustenta su competencia en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, publicado en el tomo CXVII del Periódico Oficial del Estado de Baja California el *veintisiete de diciembre de dos mil diez*.

La documentales indicada en los incisos a) y c) fueron emitida en fecha *veintiuno, veintitrés de diciembre de dos mil diez*; es decir, antes de la publicación del Reglamento en que se sustenta su suscripción, de tal manera que resulta cuestionable su veracidad, porque no es posible que se haga referencia a una publicación que aún no acontecía en la fecha de emisión de los documentos mencionados.

Todos los documentos mencionados en los incisos a) al c), fueron suscritos por el C.P. ***** en su carácter de Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público. Ahora bien, del contenido del Reglamento mencionado, se advierte que el artículo 22 del mismo, en el que el funcionario emisor de los documentos que se analizan funda su competencia en suplencia del Director, establece:

"ELIMINADO:

nombre en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Artículo 22.- Durante las ausencias del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al mismo, los ejercerá directamente el Subdirector General de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

De lo anterior deviene que quien cuenta con la facultad de suplir en sus ausencias al Director, lo es el Subdirector General no el Subdirector Administrativo que es quien suscribió las documentales que se analizan.

Estos documentos son precisamente los que adolecen de las inconsistencias ya indicadas, lo cual ante la falta de exhibición del documento autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana en el que conste la autorización a nombre del demandante, trae como resultado que las documentales exhibidas resulten insuficientes para acreditar el derecho con que dice contar el actor.

*Por otra parte, el documento consistente en el recibo de pago visible en la foja 15 de autos, sólo probaría en todo caso que, que la persona de nombre *****, enteró la cantidad de dinero que se indica en dicho recibo ante la Tesorería Municipal.*

Es menester tomar en cuenta que el hecho de considerar probada la existencia del permiso multicitado con las documentales exhibidas, sería contrario al interés social y al orden público ya que la prueba fidedigna para acreditar la existencia de un permiso de transporte público lo es el permiso mismo, una copia certificada de este o de la sesión del Ayuntamiento reunido en Cabildo donde otorgue el permiso correspondiente, pues como ya se determinó en párrafos anteriores el Ayuntamiento es la única autoridad facultada para el otorgamiento de este tipo de permisos. Sostener lo contrario sería tanto como constituirle un derecho a la actora en base a documentales y manifestaciones insuficientes, que no producen convicción sobre la existencia del derecho que dice ostentar y que además, de resolver conforme a la pretensión de la actora, atraería una saturación irregular al servicio de transporte, en perjuicio de los propios usuarios.

Dicho en otras palabras, las evidencias de la existencia del permiso correspondiente, deben emanar precisamente de la autoridad competente. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que cualquier autoridad, por el simple hecho de hacer constar que una persona cuenta con permiso para prestar el servicio de transporte de pasajeros, deba tenerse por probada la existencia de la autorización emitida por autoridad competente, lo cual constituye jurídicamente un absurdo."

De las consideraciones transcritas se aprecia que la Sala de conocimiento no desestimó el valor probatorio de los documentos sino su alcance o eficacia probatoria, esto es, el aspecto de fondo de la probanza que consiste en su mérito para generar en el juzgador la convicción de la veracidad de los hechos controvertidos; en el caso, el resolutor de origen consideró que los documentos exhibidos por la parte actora para justificar su pretensión no logran acreditar que contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento.

Si bien, como alega la recurrente, los documentos exhibidos no fueron desvirtuados en cuanto a su autenticidad y adquieren valor probatorio, por disposición del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente, no menos cierto es, que dichos documentos no producen convicción en cuanto a que el actor sea titular del permiso en cuestión y, por tanto, tampoco el derecho a que le sea entregado o devuelto un documento en el que se haga constar tal titularidad, como quedará expuesto en párrafos siguientes, cuando se analicen los agravios que hace valer la recurrente al respecto.

Por lo que hace a la afirmación del recurrente, en el sentido de que al reclamar la devolución de un permiso que entregó para corrección a la demandada, se encuentra imposibilitado para presentarlo en juicio, es pertinente señalar que tal circunstancia no constituye un obstáculo para que acredite la existencia del mismo, en razón de que se encontraba en aptitud de ofrecer como prueba para tal efecto, como enseguida se explica.

Es pertinente transcribir las siguientes disposiciones.

Del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, dispone lo siguiente.

ARTÍCULO 66.- Contenido del acta.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta por el Secretario de Gobierno Municipal, misma que deberá contener los siguientes elementos:

I.- Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de su clausura;

II.- Orden del Día;

III.- Certificación de la existencia de quórum legal;

IV.- Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación, y

V.- Relación de instrumentos que se agregaron al apéndice.

De cada sesión se levantará grabación magnetofónica y en vídeo que permita hacer las aclaraciones pertinentes respecto del acta; las cintas que contengan las grabaciones formarán parte del apéndice, y serán archivadas de manera permanente después de que se haya aprobado por el cabildo el acta correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Libro de actas.- El Secretario de Gobierno Municipal llevará el Libro de Actas por duplicado, en los términos de la fracción III, del artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

ARTÍCULO 68.- Apéndices.- Del Libro de Actas se llevará un apéndice, al que se agregarán los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de Cabildo.

ARTÍCULO 69.- Legalización de actas.- Las actas de Cabildo, una vez aprobadas, se transcribirán al Libro de Actas con la certificación final, suscrita por el Secretario de Gobierno Municipal, haciendo constar la aprobación del acta.

ARTÍCULO 70.- Aprobación de actas.- Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario de Gobierno Municipal en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico. Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario previamente a su transcripción al Libro de Actas."

Como se advierte, los permisos de taxi se otorgan mediante un procedimiento del que queda registro circunstanciado, particularmente en la etapa final, es decir de la sesión de Cabildo en la que se aprueba.

Si el documento en el que consta el permiso se extravía, destruye o, como afirma la actora, una autoridad lo tiene y no lo regresa, existen varias formas y pruebas idóneas para acreditar su existencia, cuando ha sido expedido por la autoridad competente y se ha agotado el trámite correspondiente.

"ELIMINADO:

expediente en un renglón, número económico en dos renglones, nombre en un renglón,, expediente en un renglónFundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el

La actora se encontraba en aptitud de ofrecer, entre otros medios para acreditar la existencia de su permiso, un informe de autoridad a cargo de la competente para expedirlo, mostrar una copia simple de éste para su compulsación con el original, una consulta al libro de actas de Cabildo, o al libro de apéndices, o la grabación o al video de la sesión en que se aprobó, a cargo de la Secretaría General.

Cabe aclarar que contrario a lo que afirma el inconforme, en la sentencia que se revisa no se establece que la parte actora carece de interés jurídico, lo que la Sala determinó es que las pruebas que exhibió son insuficientes para acreditar plenamente el derecho cuya tutela solicita, cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que confirmó la validez de la negativa ficta impugnada, de ahí que sus argumentos de agravio tendientes a combatir un sobreseimiento en el juicio son inoperantes y, por otro lado, resulta infundado que la sentencia le deje en indefensión, en razón de que, contrario al sentir del recurrente, estuvo en aptitud de demostrar la existencia del referido derecho, por lo que no se viola el artículo 17 constitucional, pues no se le privó de su derecho a un medio de defensa.

La parte actora exhibió los siguientes elementos de prueba.

a) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de oficio sin número, expediente *********, de **veintiuno de diciembre de dos mil diez**, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, dirigido al actor, en el que lo requiere para que a la brevedad posible entregue ante la Dirección el documento original que ampare su permiso con número económico *********, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, a efecto de que se le realicen las correcciones y adiciones correspondientes, *"...toda vez que de una verificación a nuestros archivos, nos percatamos de que varios permisos entre ellos el de usted, fue impreso y entregado con omisiones en su impresión; careciendo e incumpliendo en su perjuicio, específicamente, con lo establecido en las fracciones V y XIV del artículo 125 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, esto es, el término del permiso y especificación de prórroga, y la prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana"* (foja 16).

b) Documental Privada, consistente en escrito dirigido por el actor al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, recibido el **veintisiete de diciembre de dos mil diez**, en el que manifiesta que en cumplimiento a lo requerido, acude a hacer entrega del permiso original para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler "TAXI" con número económico ********* para que sea corregido (foja 17).

c) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de *********, expediente *********, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, el **veintisiete de diciembre de dos mil diez**, en el que consta permiso provisional para

"ELIMINADO:

expediente en un renglón, número de registro en un renglón, número económico en un renglón, número de permiso en un renglón, número de serie en dos renglones, póliza de seguro en un renglón, Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad,

circular sin permiso, placas tarjeta de circulación, con vigencia al [veintisiete de enero de dos mil once](#), (foja 18).

d) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de oficio sin número de expediente *********, de [veintinueve de diciembre del dos mil diez](#) dirigido al actor, signado por el Subdirector Administrativo la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se señala que en los archivos de la Dirección existe registro de ********* como permisionario titular del permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad e transporte de alquiler sin itinerario fijo "TAXI LIBRE" con número económico ********* con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (foja 19).

e) Documental Privada, consistente en escrito dirigido por el actor al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, recibido el [treinta y uno de enero de dos mil once](#), en el que manifiesta que, en cumplimiento a las instrucciones de la citada autoridad, entregó su permiso original ********* con vigencia al [treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis](#), por lo que solicita su devolución debidamente corregido (foja 20).

f) Documental Privada, consistente en escrito dirigido por el actor al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, elaborado el [diecisiete de junio de dos mil quince](#), en el que solicita se practique revisión mecánica al vehículo **Ford E350**, 2006, serie *********, y manifiesta que en éste presta el servicio público de transporte (foja 21).

g) Documental Privada, consistente en copia certificada por Notario, de la carta factura del [cuatro de marzo de dos mil quince](#), que ampara el vehículo **Ford modelo E350** tipo **vagoneta**, serie ********* (foja 22).

h) Documental Privada, consistente en copia certificada por Notario, de la póliza de seguro *********, que ampara el vehículo descrito en el inciso anterior (foja 23).

i) Presuncional, en su doble aspecto lógico, legal y humano, en todo lo que favorezca a sus intereses.

j) Instrumental de actuaciones, en todo o que le beneficie.

Los documentos públicos antes reseñados, tienen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y autenticidad, de conformidad con los artículos 322, fracción V y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, sin embargo, son insuficientes para demostrar que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente para prestar el servicio de transporte público en modalidad de taxi libre, por ende, la parte actora es titular del derecho cuya tutela pretende obtener mediante la declaración de nulidad de la negativa ficta impugnada, por las razones que enseguida se exponen.

Los documentos privados ofrecidos por el actor tienen valor probatorio para acreditar su contenido en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y resultan igualmente insuficientes para demostrar que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente para prestar el servicio de transporte público.

En efecto, los medios de convicción aludidos son insuficientes para tener por probado que el inconforme o diversa persona contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana para tales fines, ya que de los mismos no se deduce la existencia del permiso como acto jurídico en el que el Ayuntamiento de Tijuana, como autoridad competente, autoriza al demandante para que preste el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de alquiler de ruta sin itinerario fijo.

Sobre el tema la normatividad de la materia establece lo siguiente:

Ley General de Transporte Público del Estado

Artículo 1.- *Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.*

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos Municipales que en la materia expidan los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

Artículo 2.- *Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

Reglamento.- El Reglamento Municipal, que en materia de transporte público emitan los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

Autoridad Municipal del Transporte.- La dependencia, entidad o persona, facultada por el Ayuntamiento para ejercer atribuciones en materia de transporte en los Municipios.

(...)

Permiso.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley y el reglamento.

(...)

Artículo 3.- *Son autoridades en materia de transporte público:*

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del Reglamento Municipal;

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

V.- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio.

Artículo 6.- *Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y deposito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.*

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

Artículo 11.- *Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.*

De los artículos transcritos se advierte que el objeto de la ley es establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones. La Ley establece que "permiso" es el acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el reglamento. También reconoce como autoridad en materia de transporte público a la autoridad municipal del transporte.

El Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, es del tenor siguiente:

Artículo 1.- *- El presente reglamento es de orden público, e interés general, de conformidad con las facultades que le otorga al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General de Transporte Público del Estado. Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.*

Artículo 2.- *- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte, su administración, planeación, concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.*

Artículo 4.- *Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:*

(...)

NUMERO ECONÓMICO. *- Numero de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate, ante la Autoridad municipal del Transporte. (vigente hasta el 26 de febrero de 2016)*

(...)

PERMISIONARIO. *- Persona física titular de un permiso.*

PERMISO. *- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.*

Artículo 6.- *Son facultades del H. Cabildo:*

I.- *Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.*

(...)

Artículo 119.- Los permisos que otorgue el Ayuntamiento a particulares para la prestación del servicio de transporte público, serán en las siguientes modalidades:

- a) Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis.
 - I. De viajes especiales (sitios exclusivos sin itinerario fijo);
 - 2. De ruta (sujetos a itinerario),
 - 3. Libres (tarifados por medio de Taxímetros sin itinerario fijo).
- b) Servicio de transporte escolar;
- c) Servicio de transporte turístico;
- d) Servicio de transporte de carga en sus diferentes modalidades, y
- e) Servicio de grúa.

Artículo 120.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Se otorgaran solamente a personas físicas;
- II. Cada permiso amparará a un solo vehículo, y
- III. No podrá concederse más de un permiso por persona excepto los incisos (b, c, d y e) del artículo anterior.

Artículo 121.- El otorgamiento de permisos para vehículos de alquiler con o sin itinerario fijo se limitará a los que absolutamente sean necesarios, según las exigencias que dicte el interés público, de conformidad con los estudios técnicos que para el caso realice la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, atendiendo a lo siguiente:

- I. La necesidad de aumentar el número de vehículos de alquiler;
- II. La capacidad del servicio adecuado a las necesidades, tomando en cuenta itinerarios y en general las exigencias de la población.
- III. Condiciones técnicas de presentación del servicio, en cuanto a la seguridad y eficiencia y costo del transporte.

Artículo 125.- Los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, solo podrán presentar solicitud y la autoridad municipal recibir ésta cuando exista convocatoria expresa emitida por el Ayuntamiento, debiendo reunir además de lo establecido en la convocatoria los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de permiso por escrito ante la Autoridad Municipal del Transporte, dirigida al Presidente Municipal, que contenga:
 - a) Nombre completo, edad y domicilio del solicitante,
 - b) Especificar para que ruta solicita el permiso.
- II. Acta de nacimiento;
- III. Identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio;
- V. Carta de residencia;
- VI. Carta de no antecedentes penales;
- VII. Si es casado, acta de matrimonio;
- VIII. Acta de nacimiento de los dependientes económicos;
- IX. Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas, y
- X. Constancia de no antecedentes de haber cometido alguna infracción consideradas como grave al presente Reglamento, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.
- XI. Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Artículo 126.- El permiso deberá contener cuando menos:

- I. Nombre, y domicilio del permisionario.
- II. Fotografía digital del permisionario impresa por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.
- III. Objeto, fundamento legal.

IV. Número de permiso.

V. Término del permiso y especificación de prórroga.

VI. Modalidad de servicio de transporte público de alquiler del que se trate y que sea autorizado.

VII. En los denominados de ruta, establecer el itinerario, horario, tarifa y cierre de circuito en que operará.

VIII. Los que funcionan sin sujetarse a itinerario, horario y tarifa fija, indicarán el sitio, en el que permanecerán los vehículos, en tanto son solicitados sus servicios.

IX. Tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestarse el servicio.

X. Derechos y obligaciones del permisionario;

XI. Normas de operación del servicio;

XII. Causa de terminación del permiso;

XIII. Prohibición de variar las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana;

XIV. Prohibición de gravar o transferir el permiso, sin la autorización de la autoridad correspondiente.

XV. Designación de tres beneficiarios para su transmisión en los casos previstos en este reglamento.

De los artículos transcritos se advierte que el reglamento define al "permiso" como "el documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente Reglamento" y establece que la autoridad competente para otorgar permisos para prestar el servicio público de transporte lo es, exclusivamente, el Ayuntamiento de Tijuana.

Dispone la normatividad transcrita que los interesados en obtener un permiso para la prestación del servicio de transporte público deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 125, *in supra*, y que la expedición de permisos para la prestación del servicio se otorgará solamente a personas físicas y ampara a un solo vehículo, limitándose a los absolutamente necesarios, según las exigencias que dicte el interés público, de conformidad con los estudios técnicos que para el caso realice la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, atendiendo a la necesidad de aumentar el número de vehículos de alquiler, la capacidad del servicio adecuado a las necesidades y las condiciones técnicas de presentación del servicio, en cuanto a la seguridad y eficiencia y costo del transporte.

Asimismo, se previene que el documento en donde se hará constar el permiso respectivo debe contener, como mínimo, la información que se hace referencia en el artículo 126, *in supra*.

En ese orden de ideas, si el reglamento municipal no concede facultades expresas al Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana para otorgar y transferir permisos para prestar dicho servicio público, sino que es facultad exclusiva del Ayuntamiento a través del Cabildo, es incuestionable que los oficios que el actor exhibe adjunto a su demanda expedidos por el Subdirector administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana no encuentra sustento jurídico en el citado reglamento, es decir, la facultad ejercida no emana del reglamento municipal, lo que significa que no demuestran la

"ELIMINADO:

número económico en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

existencia del acto jurídico de otorgamiento del permiso por autoridad competente que la parte actora pretende le sea entregado, esto es, la existencia del permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros expedido en términos de los preceptos transcritos y su transferencia, lo que hace improcedente su pretensión sin que el demandante haya demostrado que solicitó el referido permiso en términos de la normatividad aplicable, que reúne los requisitos establecidos en el reglamento municipal y que fue autorizado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos transcritos.

Por lo que, aun cuando el Subdirector Administrativo referido permitiera al actor prestar provisionalmente el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, ello no incorpora a su esfera jurídica el derecho a la prestación del servicio de transporte público, en razón de que para realizar dicha actividad los ordenamientos que la regulan exigen que el interesado cuente previamente con el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, que en el caso, como ya se precisó, es el Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos transcritos, lo cual no se demuestra con las probanzas obrantes en autos.

La constancia emitida por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana prueba que dicha autoridad manifestó que en los archivos de la citada dependencia existe registro del actor como permisionario titular del permiso para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de alquiler sin itinerario fijo "Taxi", con número económico *********, con vigencia **al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**.

Este documento si bien puede constituir un indicio de que el permiso solicitado por el actor existe, el alcance y valor probatorio de este documento queda desvirtuado con el informe de autoridad rendido por el Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana visible a foja **61**, al que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no contradicho por las pruebas obrantes en el expediente y con el dictamen 310 de veinte de julio de dos mil diez, elaborado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado allegado por la autoridad al juicio 873/2014 S.S. del cual se tuvo conocimiento este Pleno al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, documento que ahora es invocado como hecho notorio para este órgano colegiado, lo anterior, en atención a los criterios judiciales de subsecuente inserción.

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación

por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 2797 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su oración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del

interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

"ELIMINADO:

número de
modalidad de
taxi, nombre en
un renglón,
dictamen en un
renglón,
cantidad de
dinero en un
renglón.

Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de

Así, en el informe de autoridad referido, el Secretario de Gobierno Municipal comunica a la Segunda Sala que el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana otorgó permisos para operar el transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, hasta el número *********, que la última ocasión en que lo hizo fue en sesión ordinaria de veintinueve de febrero de dos mil siete, que posteriormente se otorgó una moratoria para la expedición de nuevos permisos el veinticinco de abril de dos mil siete por una vigencia de cinco años y que no ha autorizado permiso para la prestación del servicio público de transporte en ninguna modalidad a nombre de *********.

De lo anterior se deduce que, según lo informado por la autoridad municipal, el número consecutivo del último permiso para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros que expidió el Ayuntamiento de Tijuana es inferior al número que el demandante refiere que le corresponde al permiso del que se ostenta titular y la fecha en que se expidió el último permiso es tres años antes de que el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte emitiera la referida constancia, lo que desvirtúa lo asentado por dicha autoridad y, por tanto, no demuestra lo alegado por el recurrente en el sentido de que contaba con un permiso expedido por autoridad competente.

En relación con el dictamen ********* de de veinte de julio de dos mil diez, elaborado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado¹, en el mismo se establece lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Que con fundamento en el artículo 17, fracción XIV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, se hicieron observaciones a las cuentas públicas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismas que fueron solventadas y aclaradas a satisfacción, excepto por los siguientes puntos:

(...)

2).- De la revisión practicada al padrón de permisos otorgados en la modalidad de Taxis, Transporte Escolar, Servicio Especializado de Pipa, Carga general y Grúas, se derivaron las siguientes observaciones:

*a) El 30 de noviembre de 2007, el Ayuntamiento, cobró \$*****, por concepto de expedición de 115 permisos de Taxis en la modalidad de sin itinerario y con itinerario fijo y 3 de servicios de grúas, mismos que no aparecen en el padrón, ni cuentan con autorización de Cabildo, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.*

Adicionalmente, existen 310 permisos que no están incluidos en el padrón de taxis, los cuales son del No. 7495 al 7805, desconociéndose la situación en que se encuentran o si fueron autorizados por Cabildo."

¹ http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Dictamen/310_FISCA_31AGO10.pdf, consultado el 26 de febrero de 2016.

"ELIMINADO:

número económico en dos renglones, póliza en un renglón, Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

De lo anterior se advierte que la Comisión de Fiscalización del Gasto Público detectó que se ha realizado el pago de derechos de, por lo menos, 115 permisos que no aparecen en el padrón de permisionarios del Ayuntamiento de Tijuana y que, adicionalmente, existen 310 permisos que no están incluidos en el referido padrón, los cuales son del No. 7495 al 7805, desconociéndose la situación en que se encuentran o si fueron autorizados por Cabildo, lo que implica que, si el actor afirma que el permiso del que supuestamente es titular tiene el número económico *********, existen indicios de que el mismo podría no haber sido expedido por la autoridad competente para ello, lo que resta valor demostrativo a la referida constancia expedida por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y, como ya se precisó, resulta insuficiente para demostrar de manera fehaciente que el actor es titular de un permiso para explotar el servicio de transporte público de pasajeros expedido por autoridad competente.

Las documentales privadas a la que se alude en los incisos b) y d), demuestran, respectivamente, que la parte actora manifestó ante el Director Municipal del Transporte la entrega de su permiso en la modalidad de transporte de alquiler "Taxi Libre" con número económico ********* con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, esperando su devolución con las correcciones correspondientes y aquél en el que el actor solicitó la devolución de dicho permiso, debidamente corregido, son insuficientes, aun adminiculadas con el resto del caudal probatorio, ya que no puede deducirse la existencia del citado permiso de taxi otorgado a la parte actora por la autoridad competente.

El escrito en el que la actora manifiesta solicitar al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana practique revisión mecánica al vehículo que ahí se indica; y la copia certificada de la carta factura que se reseña en el inciso, así como la póliza de seguros ********* sólo demuestran la existencia de los actos que en los mismos se contienen, pero no tienen el alcance demostrativo para acreditar la existencia del referido permiso.

No existe una presunción legal a favor de la parte actora y de las constancias que obran en autos no se genera la presunción humana, en el sentido de que el inconforme sea titular de un permiso expedido por autoridad competente para la prestación del servicio.

De lo anterior se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora, valoradas tanto en lo individual como en forma conjunta, resultan insuficientes para sustentar jurídicamente la pretensión de fondo de la parte actora, consistente en que le sea entregado un documento que lo ampare como titular de un permiso para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi.

Es así, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente que la autoridad competente le haya otorgado un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y, por ende, al no haber probado en juicio mediante elementos de convicción que generen certeza, la existencia previa del permiso, no

es dable jurídicamente deducir la correlativa obligación de la autoridad instada a que devuelva a la parte actora documento alguno que ampare tal permiso.

El acreditamiento en el juicio del otorgamiento del derecho para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo, a favor de la parte actora es indispensable en el caso porque tratándose de una resolución negativa ficta, este órgano jurisdiccional tiene el deber de constatar la existencia del derecho fictamente negado o desconocido.

Por tanto, en razón de que en la presente controversia la parte actora solicitó la devolución o expedición del documento que ampare el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros del que afirma ser titular, este tribunal se encuentra obligado a verificar que los documentos con los que pretende acreditar tal titularidad, lo demuestren fehacientemente, extremo que en el caso no se cumple, pues como quedó expuesto, los documentos públicos que exhibió la parte actora provienen de autoridad que no cuenta con facultades para otorgar el permiso en cuestión, por lo que no tienen el alcance de generar el reconocimiento al actor de derechos que exceden al ámbito competencial de dicha autoridad.

De igual forma, es infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que la Sala no respetó el principio *Pro Homine*, que si la autoridad consideró que no era factible corregir su permiso, debió intentar la acción de lesividad y no quitarle arbitrariamente su permiso ni retenerlo indebidamente.

Lo infundado de tal alegato deviene del hecho consistente en que, al no haber demostrado la parte actora que la autoridad competente le haya otorgado un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi sin itinerario fijo y, por ende, que es titular del derecho para realizar tal actividad, en la especie, la interpretación más favorable a la persona no encuentra sustento en la normatividad aplicable para constituir, a través de la declaración de nulidad de la resolución negativa impugnada un derecho a favor de la parte actora que solo la Ley otorga a través de la autoridad competente, una vez satisfechos los requisitos ante ésta.

Sin que incida en lo antes resuelto el que la demandada no haya ejercido la acción de lesividad, en razón de que, se reitera, el permiso provisional emitido por autoridad incompetente, no genera a favor de la parte actora un derecho susceptible de ser tutelado.

Es aplicable, en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1ª./J.104/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 906, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, Décima Época, que enseguida se transcribe.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 107/2012 (10ª.),

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Por otra parte, contrario a lo que alega el recurrente, la Sala si expuso las razones por las que estimó que de conformidad con los preceptos que cita y con las pruebas aportadas por las partes no se acreditó la existencia del permiso cuya devolución demandó la parte actora, como se advierte de la transcripción efectuada en párrafos que anteceden, resultando desacertada la afirmación de la inconforme en el sentido de que se resolvió la controversia con una determinación procedimental, pues de la lectura de la sentencia impugnada se observa que resolvió respecto del fondo de la cuestión planteada el establecer:

"En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta atribuible a la autoridad demandada y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

- 1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.*
- 2.- Que dicho permiso se haya entregado a la autoridad demandada, lo cual también es carga probatoria de la actora, conforme a lo estipulado en el precepto legal en comento.*
- 3.- Que la autoridad demandada se haya abstenido de devolver el citado permiso a la parte actora, circunstancia que examinará la Sala con base en las pruebas aportadas por ambas partes.*
- 4.- Que la negativa de la autoridad sea contraria a derecho, lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.*

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de devolución de permiso, es preciso determinar antes que todo, si efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión del actor está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia

"ELIMINADO:
 número
 económico en
 un renglón.
 Fundamento
 legal: artículos
 116, de la Ley
 General de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública, 4,
 fracción XII, 80
 de la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California, 171,
 párrafo primero
 y 172 del
 Reglamento de
 la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California. La
 clasificación de
 la información
 como
 confidencial se
 realiza en virtud
 de que el
 presente
 documento
 contiene datos
 personales y/o
 datos
 personales
 sensibles, los
 cuales
 conciernen a
 una persona
 física
 identificada e
 identificable,
 por lo que no
 puede
 difundirse,
 publicarse o
 darse a
 conocer, sin el
 consentimiento
 de su titular, de
 conformidad
 con los
 principios de
 licitud, finalidad,
 lealtad,
 consentimiento,
 calidad,
 proporcionalida
 d, información y
 responsabilidad
 en el
 tratamiento de
 los datos
 personales."

*de dicho derecho (permiso), y si las pruebas que obran en el sumario son las idóneas para ello.
 (...)."*

Determinación que, contrario a lo que sostiene la recurrente, es legal y congruente con la litis planteada, toda vez que la Sala además de analizar si se actualizaban los elementos para tener por configurada la negativa ficta impugnada, se encontraba obligada a constatar la existencia del derecho cuya titularidad ostenta el actor en la presente controversia, a fin de resolver lo conducente respecto de la legalidad de dicha negativa, para evitar que la parte actora obtenga un beneficio indebido derivado de que este órgano jurisdiccional le constituya un derecho que no se ha incorporado a su esfera jurídica y, para tal efecto, necesariamente debía dilucidar, como lo hizo, si el actor contaba con un permiso expedido por autoridad competente, en razón de que su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la negativa y se ordene a la autoridad demandada se le entregue debidamente corregido y adicionado, el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de alquiler sin itinerario fijo, con número económico
 *****.

Igualmente desacertada resulta la afirmación consistente, en que el actor no se encontraba obligado a saber si la autoridad cuenta o no con facultades para expedir permisos temporales, toda vez que, con independencia de que al establecer el artículo 6, fracción I, del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California, que es facultad del Cabildo otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte, se encontraba en aptitud de conocer qué autoridad era la facultada para extender el permiso que solicitó; de conformidad con el numeral 21 del Código Civil del Estado de Baja California, la ignorancia de las leyes no excusa su incumplimiento. Para mayor claridad se transcriben los citados numerales.

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

*I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del Servicio Público de Transporte.
 (...)*

Artículo 21.- La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de Leyes que afecten directamente al interés público.

En cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido de que no puede alegarse que los permisos provisionales no cuentan con valor porque la autoridad carecía de facultades para emitirlos, es pertinente señalar que es infundado, toda vez que la validez o invalidez de las autorizaciones temporales emitidas no son materia de la presente controversia, por lo que ésta no constituye el medio para privarlos de validez.

"ELIMINADO:
 número
 económico en
 un renglón
 Fundamento
 legal: artículos
 116, de la Ley
 General de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública, 4,
 fracción XII, 80
 de la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California, 171,
 párrafo primero
 y 172 del
 Reglamento de
 la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California. La
 clasificación de
 la información
 como
 confidencial se
 realiza en virtud
 de que el
 presente
 documento
 contiene datos
 personales y/o
 datos
 personales
 sensibles, los
 cuales
 conciernen a
 una persona
 física
 identificada e
 identificable,
 por lo que no
 puede
 difundirse,
 publicarse o
 darse
 a
 conocer, sin el
 consentimiento
 de su titular, de
 conformidad
 con los
 principios de
 licitud, finalidad,
 lealtad,
 consentimiento,
 calidad,
 proporcionalida
 d, información y
 responsabilidad
 en el
 tratamiento de
 los datos
 personales."

Sin embargo, tampoco pueden servir de sustento jurídico para reconocer el derecho que mediante la devolución o impresión del documento correspondiente pretende obtener el recurrente, porque el referido permiso provisional solo acredita lo que en el mismo se contiene; esto es, que el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana autorizó a la parte actora para circular el vehículo sin permiso, sin las placas y tarjeta de circulación correspondientes, atribuyéndole el carácter de permisionario con el número económico *********, sin que ello tenga el alcance de acreditar que la actora sea titular de un permiso expedido por autoridad competente, lo cual resulta necesario para que prospere su pretensión, al tratarse del ejercicio de una actividad para la cual los ordenamientos legales que la reglan exigen permiso expedido por autoridad competente.

En cuanto a su argumento de agravio relativo a que la sentencia es violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, debe decirse que resulta igualmente infundada, ya que durante la instrucción del juicio contencioso administrativo, el aquí recurrente estuvo en aptitud de plantear adecuadamente su defensa contra la resolución en comento y, el hecho de que no haya acreditado la existencia del derecho cuya tutela solicita mediante la declaración de nulidad de la misma, motiva la confirmación de validez de dicha resolución negativa, resultando desacertada la afirmación consistente en que no se resolvió la cuestión de fondo planteada, por las razones expuestas en párrafos que anteceden, mismas que a fin de evitar repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas.

Sin que conste en autos que el Cabildo de Tijuana, autoridad facultada para expedir el permiso, haya reconocido a la parte actora un derecho para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi sin itinerario fijo, como afirma el inconforme, y si bien éste no solicita que se le reconozca el carácter de permisionario, sino que se le devuelva el permiso debidamente corregido cuya titularidad ostenta, para estar en aptitud de condenar a la demandada en ese sentido, era necesario que se demostrara en autos que el actor contaba con permiso emitido por autoridad facultada para tal efecto, extremo que no se cumplió en la presente controversia.

Para mayor claridad, se transcriben los artículos 81 y 82, fracciones I, II y III, 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 14, 16, párrafo primero, y 17, párrafo primero, constitucionales, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda

prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.
(...)

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
(...)

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
(...)

De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 81.- *La resolución que decreta el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.*

Artículo 82.- *Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;*
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*
- y*
- III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.*

Artículo 98.- *Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.*

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
- 2. Los Estados partes se comprometen:*
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el [veintidós de febrero de dos mil dieciséis](#), por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese por lista al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente este último, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 391/2015 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintinueve fojas útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días de junio de dos mil veintiuno. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.